



**Expediente: N°003-2023-CRC**  
**Nombre de dominio:**  
**datavision.com.pe**  
**Reclamante: Data Vision S.A.**  
**Titular del nombre de dominio: Data**  
**Vision Producciones SAC-DV**  
**Producciones SAC**

## **Resolución N°6**

Lima, 31 de octubre de 2023

### **I. ANTECEDENTES.**

1. Mediante solicitud electrónica de fecha 12 de septiembre de 2023, presentada por Data Vision S.A, en adelante la “Reclamante”, conforme se acredita con los poderes que obran en autos, solicita la transferencia del nombre de dominio *datavision.com.pe*, señalando como titular a Data Vision Producciones SAC, en adelante el “Titular”.
2. Mediante Resolución N° 1 de fecha 15 de septiembre de 2023 se solicitó a la Reclamante absolver requerimientos formales a fin de admitir su solicitud conforme lo dispone el acápite 2) del artículo 4 del Reglamento.
3. Con fecha 20 de septiembre de 2023 la Red Científica Peruana brindó al CRC información ampliada respecto del registro del dominio *datavision.com.pe* y confirmó que el nombre de dominio se mantendrá bloqueado durante la tramitación del proceso. Dicha información fue complementada con fecha 28 de setiembre y 12 de octubre de 2023.
4. Con fecha 24 de septiembre de 2023 se admitió a tramite la solicitud de resolución de controversias por el dominio *datavision.com.pe*, notificándose la misma el 25 de septiembre último al Titular al correo electrónico registrado en la base de datos de Red Científica Peruana para que presente su escrito de contestación en el plazo de 20 días.
5. Mediante Resolución N°3 de fecha 16 de octubre de 2023, se resuelve continuar con el procedimiento en vista a que el Titular del nombre de dominio envió una contestación electrónica y una carta notarial. Así mismo se nombra al abogado Cristian Leonardo Calderón Rodríguez como miembro del Grupo de Expertos a cargo de la presente controversia.



6. Con fecha 17 de octubre de 2023 se recepcionó la Declaración Jurada de Imparcialidad del abogado Cristian Leonardo Calderón Rodríguez
7. Mediante Resolución N° 4 notificada el 18 de octubre de 2023 se resolvió remitir el expediente al Experto designado a cargo de la controversia.
8. Con fecha 20 de octubre de 2023 se recepcionó una carta notarial del Titular del nombre de dominio.
9. Mediante Resolución N° 5 notificada el 24 de octubre de 2023 se notificó a las partes el cierre del trámite de presentación de la solicitud de solución de controversias.

## II. CONSIDERANDOS

### 2.1. Hechos verificados por el Experto.

De la revisión del expediente N° 003-2023-CRC, podemos dar certeza a los siguientes hechos relevantes:

- a) La solicitud de Resolución de Controversias se presentó con fecha 12 de septiembre de 2023 ante el Centro de Resolución de Conflictos del Cibertribunal Peruano, en adelante, el CRC.
- b) Con fecha 25 de septiembre de 2023 el CRC admitió a trámite la solicitud de resolución de controversias relativa al nombre de dominio <datavision.com.pe>, ya que cumplía con todos los requisitos formales consignados en el Reglamento aplicable a la solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD (en adelante el Reglamento).
- c) Conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento, el CRC notificó formalmente la solicitud al titular del nombre de dominio y a la dirección electrónica del mismo [eventos@datavision.com.pe](mailto:eventos@datavision.com.pe) registrado ante la Red Científica Peruana.
- d) Según lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento la fecha límite para recibir la contestación de la solicitud era el día 15 de octubre de 2023.
- e) Que el Titular del nombre de dominio ha presentado una carta notarial en respuesta a la notificación de la Resolución N°2 , mediante la cual señala que su persona jamás ha aceptado someterse a convenio arbitral alguno y



que menos ha designado a este Centro como centro de arbitraje, exhortando al CRC a no continuar con el presente proceso arbitral.

## **2.2 Alegaciones de las partes.**

### **2.2.1 Alegaciones de la Reclamante.**

La Reclamante solicita del Experto que éste transfiera el nombre de dominio <datavision.com.pe> sobre la base de los siguientes argumentos de hecho y derecho:

- El señor Oscar Loli Garcia era gerente general de la empresa DATA VISION SA, constituida en el año 1998.
- Parte de las funciones del Sr. Loli García eran inscribir, registrar y administrar a nombre de DATA VISION el dominio datavision.com.pe
- En el año 2018, siendo empleado de DATA VISION en forma maliciosa y de mala fe constituye Data Vision Producciones SAC, sin que DATA VISION tenga conocimiento de dicha empresa.
- En el año 2020 DATA VISION descubre una serie de acciones ilegales y reprochables realizadas por el señor Loli García, razón por la cual lo despoja de sus facultades, entre ellas la designación de gerente general de DATA VISION.
- Posteriormente el Sr. Loli García aprovechándose del poder que tenía sobre el usuario y contraseña para la gestión del nombre de dominio *datavision.com.pe* se apodera del mismo de mala fe.

### **2.2.2 Alegaciones del titular del nombre de dominio.**

El Titular del nombre de dominio en disputa respondió a la solicitud de resolución de controversias en los siguientes términos:

- Que no ha aceptado ningún convenio arbitral y que tampoco ha aceptado la designación del Cibertribunal Peruano como Centro de Resolución de Controversias.
- Que considera maliciosa la notificación que informa la controversia planteada.



- Que no acepta someterse a competencia arbitral del Cibertribunal Peruano y de proseguir con el proceso iniciaría las denuncias respectivas.
- El único propósito del arbitraje es perjudicarlo y que denunciará los hechos en caso no se comunique la culminación y/o conclusión del caso arbitral en un plazo de 72 horas de haber recibido su comunicación.

### **III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.**

El Experto deberá determinar si procede ordenar la transferencia del nombre de dominio <datavision.com.pe> a favor de la Reclamante en virtud de lo dispuesto por la Política y el Reglamento.

#### **3.1 Análisis de las cuestiones controvertidas.**

El Experto, en aplicación de lo dispuesto por el Reglamento, procederá a analizar la posición de las partes, teniendo en consideración lo siguiente:

- a) La Política de solución de controversias en materia de nombres de dominiodelegados bajo el ccTLD.pe.
- b) El Reglamento de la Política de Solución de Controversias, y
- c) Normas y principios generales del derecho aplicable.

#### **3.2 Examen de los presupuestos para determinar si procede la solicitud del Reclamante.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de las Políticas, las circunstancias que deben analizarse a fin de determinar si se debe ordenar la transferencia o cancelación del nombre de dominio son las siguientes:

*“1. El nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto a:*

- a. Marcas registradas en el Perú y sobre la que el reclamante tenga derechos.*
- b. Denominaciones o indicaciones de origen protegidas en el Perú.*
- c. Nombres de personas naturales o seudónimos reconocidos públicamente en el Perú.*
- d. Nombres de entidades oficiales del Gobierno Central, Regional o Local del Perú.*
- e. Nombres registrados en Registros Públicos del Perú de instituciones privadas.*



2. *El solicitante de un nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio; y*
3. *El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.*

*El examen de estas tres circunstancias tendrá como efectos establecer la cancelación del registro o la transmisión de la titularidad del nombre de dominio en cuestión.”*

Como se infiere del texto invocado, se deben examinar las tres circunstancias para tener una convicción sobre el mejor derecho del Titular del nombre de dominio o de la Reclamante y verificar el cumplimiento de estas para ordenar la transferencia o cancelación del nombre de dominio como se analiza a continuación.

### **3.2.1 Identidad o similitud entre un derecho de la Reclamante y el nombre de dominio.**

La primera de las circunstancias necesarias para que, conforme con lo establecido en la regulación vigente, proceda estimar la petición de la Reclamante es que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto de un derecho de la Reclamante.

En el presente procedimiento, la Reclamante no acredita ser titular de una marca registrada que resulte idéntica o similar al nombre de dominio reclamado hasta el punto de crear confusión.

Sin embargo, la Reclamante se denomina DATA VISION S.A, es una persona jurídica inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, por lo tanto, se encuentra legitimada para iniciar la presente acción conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Política de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio bajo el ccTLD.PE.

De una apreciación gráfica y fonética el Experto puede verificar que existe similitud entre la denominación social de la Reclamante y el dominio en controversia.

Por lo tanto, El Experto concluye que se verifica la primera circunstancia bajo análisis.

### **3.2.2 El solicitante de un nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto de los nombres de dominio.**

La segunda de las circunstancias necesarias para que proceda la estimación de las pretensiones de la Reclamante es que el Titular no tenga derechos o



intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa.

Por la verificación registral realizada sobre el dominio, se puede apreciar que el 18 de octubre de 2022 se realizó la transferencia del nombre de dominio *datavision.com.pe* entre Data Visión SA y Data Vision Producciones SAC, así mismo se modificó el administrador del nombre de dominio de Oscar Loli García a Data Visión Producciones SAC, actuando como transferente el contacto administrativo [ololi@datavision.com.pe](mailto:ololi@datavision.com.pe).

El usuario [ololi@datavision.com.pe](mailto:ololi@datavision.com.pe) aparece ante la Red Científica Peruana como el correo del titular en el registro inicial del dominio en el año 1999 (13 julio de 1999) y representaba a la empresa Data Vision SA, de igual forma, en la renovación del registro en el año 2016 (13 de Julio) y el 04 de Julio del año 2020.

La transferencia del dominio en el año 2022 se realiza a pesar de que en el año 2020 se inscribe en el asiento C0008 de la partida registral 11067399 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP la revocatoria de poderes del Señor Oscar Loli Garcia y de su nombramiento de gerente general, nombrándose en su reemplazo al señor César Antonio Panez Castrillon. En consecuencia, dicha transferencia fue realizada por quien no tenía derecho para transferir. Cabe agregar que el representante legal del actual titular del dominio transferido es la misma persona que actuaba como gerente de la empresa Reclamante y quien fuera la persona de contacto para el registro inicial del dominio en cuestión.

En el presente caso, no parece concurrir circunstancia alguna que permita considerar la existencia de un derecho o un interés legítimo por parte del Titular del dominio.

Tampoco existen elementos probatorios que podrían acreditar que el Titular del dominio ha hecho un uso legítimo u ostenta un derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio en disputa, dado que el Titular solo se ha limitado a desconocer el presente proceso.

Por lo antes expuesto, el titular del dominio no ha creado convicción en el Experto sobre la existencia de algún interés legítimo al momento de registrar el dominio en disputa, verificándose el segundo supuesto bajo análisis.

### **3.3.3 El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.**

Fluye de las pruebas registrales que el señor Oscar Loli García representante legal del Titular del dominio trabajaba para la Reclamante en la fecha en que registró el dominio en el año 1999 y en las sucesivas renovaciones y cuando



dejó de laborar en dicha empresa transfirió el dominio a la empresa que había creado.

Si bien el contrato de registro celebrado entre la NIC.PE y el titular del dominio permite que el contacto administrativo tenga amplias facultades para representar al Titular de un dominio ante el Administrador del dominio, estas facultades se ejercen dentro de las facultades legales que el Titular le otorga al Contacto Administrativo, y cuando éstas dejan de existir, como sucedió en el presente caso, queda en la esfera del Contacto Administrativo dejar de ejercerlas, pues actuaría de mala fe, actuando ante el Administrador con una representación que realmente no tiene.

El Experto considera que la transferencia del nombre de dominio en el año 2022 se realizó sin autorización o poder alguno de representación de DATA VISION SA habiéndose vulnerado el principio de buena fe.

En ese sentido, en atención a los medios probatorios y afirmaciones de la Reclamante el Experto concluye que el nombre de dominio reclamado ha sido registrado de mala fe, en consecuencia, se verifica el tercero de los requisitos exigidos.

Cabe mencionar, finalmente que en la cláusula novena del Contrato de Registro que acepta toda persona que registra un nombre de dominio, cuando lo renueva o es transferido a un nuevo Titular, se aprecia lo siguiente:

*“En caso que surja cualquier conflicto derivado por el registro del nombre de dominio bajo el ccTLD .PE entre un tercero titular de un derecho de Propiedad Intelectual y el TITULAR del nombre de dominio, el TITULAR se somete a resolver la controversia que pudiera surgir por medio del Procedimiento de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE, así como su respectivo Reglamento.*

*El TITULAR se obliga a acatar la decisión que tome el Grupo de Expertos del CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS que conoció la causa, respecto del nombre de dominio cuestionado, incluso si la decisión es la de cancelar o transferir dicho nombre de dominio al tercero titular marcarlo. La inobservancia de esta obligación determinará la resolución del contrato por parte del ADMINISTRADOR.”*

Por lo que el titular del registro al momento de contratar el dominio, renovarlo o aceptar su transferencia acepta de antemano que cualquier reclamación sería sometida a un proceso de solución de controversias, ergo, no puede afirmar en el presente proceso que no ha aceptado someterse al mismo

Por los argumentos expuestos, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento,



**SE RESUELVE:**

- 1.- Declarar fundada la solicitud de transferencia del nombre de dominio *datavision.com.pe* a favor de la Reclamante
- 2.- Ordenar la transferencia del nombre de dominio *datavision.com.pe* a favor de DATA VISION SA.
- 3.- Notificar a las partes y a Red Científica Peruana la presente resolución.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "C. Calderón", is positioned above the printed name.

**Cristian Calderón Rodríguez**  
**Experto Unico**